



15-04-25

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 200-2025/GRLL-GRS-RISSC

Huamachuco, 27 de marzo de 2025

**VISTO:** El Memorandum N° 0221-2025-GRLL-GGR-GRS-RSC-D.E., de fecha 12 de marzo del 2025, que contiene el Informe N° 007-2025/GRLL-GRS-RISSC/RR.HH, de fecha 10 de marzo del 2025, en la cual se autoriza la emisión de Acto Resolutivo de Procedencia de Licencia Sindical para acudir al XIV Congreso Nacional Ordinario de FENUTSSA en la ciudad de Piura, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al **artículo 28° de la Constitución Política del Perú**, el Estado reconoce el Derecho de Sindicación como un Derecho Colectivo que tiene todo trabajador;

Que, el **Derecho de sindicación** es un derecho constitucional ligado a dos aspectos, uno individual y otro colectivo. En su aspecto colectivo supone el desarrollo por parte del sindicato de actividades propias de su labor gremial, su derecho a formar sindicatos de nivel superior o regular los mecanismos de disolución, etc. Asimismo, este derecho se manifiesta en la actuación del sindicato a través de la negociación colectiva, la huelga, etc;

Que, asimismo, forma parte del derecho de libertad sindical en su aspecto colectivo, la libertad de representación, es decir, el derecho que tiene la organización sindical de contar con representantes para la defensa de los intereses de sus afiliados y de que dichos representantes gocen de las facilidades necesarias para el ejercicio de sus actividades de representación;

Que, así también, en mérito a lo dispuesto en el **artículo 6° del Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo**, ratificado por el Perú, señala que deberán concederse a los representantes de las organizaciones reconocidas de empleados públicos, facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas. La concesión de tales facilidades no deberá perjudicar el funcionamiento eficaz de la administración o servicio del interesado. Lo que también ha sido establecido en el **artículo 122° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276**, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, donde se establece el deber de las entidades empleadoras de brindar las facilidades del caso a los dirigentes sindicales para el ejercicio de sus funciones.

Que, con relación a la representatividad de los sindicatos respecto a sus afiliados, el **Tribunal Constitucional** ha señalado que dichas organizaciones "(...) no son entidades cuya creación obedezca a la satisfacción de intereses ajenos a quienes lo conforman, sino, contrariamente, su objetivo primordial lo constituye la defensa de los derechos e intereses de sus miembros. En ese sentido, en el plano de la justicia constitucional, el Tribunal estima que no es preciso que éstos cuenten con poder de representación legal para que puedan plantear reclamaciones o iniciar acciones judiciales a favor de todos sus afiliados o un grupo determinado de ellos. Y es que una comprensión de la función y el significado de los sindicatos en el sentido esbozado por la recurrida, supondría dejar virtualmente desarticulada la razón de ser de estos entes y, con ello, el contenido constitucionalmente protegido de la libertad sindical, reconocida en el artículo 28° de la Constitución";

Que, de acuerdo al **Decreto Supremo N° 003-2019-TR**, Decreto Supremo que modifica el artículo 16 y el literal d) del artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR y establece otras disposiciones referidas a licencia y cuotas sindicales, señala (...) "Para efectos de lo previsto en el artículo 32° de la Ley, son actos de concurrencia obligatoria aquellos que son inherentes a la función de representación sindical. Se entienden por tales, a modo enunciativo y no limitativo: los convocados oficialmente por la autoridad judicial, policial o administrativa, en ejercicio de sus funciones, los acordados por las partes en convención colectiva y la participación en reuniones de la organización sindical. Conforme a lo previsto en el artículo 32 de la Ley, a falta de acuerdo, convenio colectivo o costumbre más favorable, la asistencia a los actos de concurrencia obligatoria es garantizada con una licencia con goce de haber hasta un límite de treinta (30) días naturales por año calendario por dirigente;

Que, respecto al derecho a la licencia sindical, nos remitimos al **artículo 61 del Reglamento General de la Ley 30057**, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el cual prescribe lo siguiente:

"Artículo 61.- De las licencias sindicales El convenio colectivo podrá contener las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias sindicales, las mismas que



configuran un supuesto de suspensión imperfecta del servicio civil, de acuerdo con el literal d) del numeral 47.2 del artículo 47 de la Ley.

Que, a falta de acuerdo, las entidades públicas solo están obligadas a otorgar permisos o licencias sindicales para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de 30 días calendario por año y por dirigente”;

Que, conforme al numeral 17.1 del Art. 17° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°27867- Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Constitución Política del Perú, Convenio 151 de la OIT, Decreto Supremo N° 003-2019-TR, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, TUO de la Ley N° 27444, Resolución Gerencial Regional N°1724-2010-GR-LL-GGR/GRSS que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Red de Salud Sánchez Carrión, Resolución Ejecutiva Regional N° 000677-2023-GR-LL/GOB y con las visaciones correspondientes, y;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** – **CONCEDER**, con eficacia a partir del 18 al 22 de febrero de 2025, la Licencia Sindical otorgada al servidor JOSÉ NICASIO LORENZO ROMERO RODRÍGUEZ, personal nombrado, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, en su condición de Secretario de Organización SITRAUSS R.S.C.

**Artículo 2°.** – **AUTORIZAR**, a la Unidad de Recursos Humanos, llevar el control de los días que se ausenten los dirigentes sindicales del SITRAUSS R.S.C. (Secretario General, Secretario Adjunto o quien haga sus veces, Secretario de Defensa y Secretario de Organización) hasta llegar al límite de los 30 días que se otorga a cada uno en el año, para asistir a actos de concurrencia obligatoria.

**Artículo 3°.** – **DISPONER** que la oficina competente realiza la publicación en el portal institucional de la página web de la Unidad Ejecutora 406 Salud Sánchez Carrión.

**Artículo 3°.** – **NOTIFICAR** la presente Resolución a las instancias, niveles pertinentes e interesados en el modo y forma de Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

CAAI/SOCM/MJTV/  
C.c. Archivo



REGION LA LIBERTAD  
SECRETARIA DE SALUD  
RED DE SALUD SANCHEZ CARRION  
M.C. Carlos A. Alvares Infante  
DIRECTOR EJECUTIVO  
CIAP 87293 RNA A10529

RED DE SALUD  
SANCHEZ CARRION  
Es Copia Fie. del Original

Francisca Oliva Palomino  
Fedatario 28 ABR. 2025

Reg N° 093 Fecha